

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 21 DE ABRIL DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
MATRIMONIO	00001-2023	JESUS DANIEL BARRAGAN Y FRANCY TATIANA TROCHEZ	N/A	18/04/2023	AUTO ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA DE MATRIMONIO PARA EL 05/05/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
MATRIMONIO	00002-2023	ALVEIRO MONDRAGON TROYANO Y JULIETH MARIN REYES	N/A	20/04/2023	AUTO ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA DE MATRIMONIO PARA EL 05/05/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
MATRIMONIO	1983-00217	LUZ DARY BURBANO ALMEIDA	N/A	19/04/2023	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ	ADELINA GALINDEZ	20/04/2023	AUTO ACCEDE A SOLICITUD Y CORRIGE AUTO
PERTENENCIA	2018-00282	RUPERTO ZACARIAS BOLAÑOS	DANIEL MARISOY CERON Y OTRO	19/04/2023	AUTO TERMINA PROCESO DE FORMA ANTICIPADA, ORDENA CANCELACION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ANT
DIVISORIO	2019-00110	CARLOS ALFONSO ESCOBAR Y OTROS	JOSE FERNANDO ESCOBAR RIVERO	20/04/2023	AUTO GLOSA MEMORIAL
PERTENENCIA	2019-00138	DANIEL ANACONA QUINAYAS	RANKIN VARELA CIA	18/04/2023	AUTO DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 09/08/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 17/08/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00040	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RODRIGO BALVIN CESPEDES	17/04/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NATIVIDAD RUIZ	18/04/2023	AUTO ORDENA MEDIDA CAUTELAR
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00154	STELLA HERRERA HURTADO	VIVIANA CAMPO TRUJILLO	19/04/2023	AUTO GLOSA SIN CONSIDRACION MEMORIAL REMITIDO POR LA DEMANDADA Y RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. TIRZA MUÑOZ DE SERRANO
PERTENENCIA	2021-00179	EFRAIN CARDONA SALAZAR	MARIA RIVERA RINCON	19/04/2023	AUTO TERMINA PROCESO DE FORMA ANTICIPADA, ORDENA CANCELACION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ANT
RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA	2021-00207	ORAIDA CORDOBA MOSQUERA	ADELAIDA RIVERA PEREZ Y OTROS	20/04/2023	AUTO NO TIENE COMO NOTIFICADO AL DEMANDADO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00033	FUTURAMA GROUP S.A.S.	N/A	17/04/2023	AUTO NIEGA NOTIFICACION ELECTRONICA PARTE DEMANDADA
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00109	RUMUALDA VEGA	BERNARDO CASTAÑO	18/04/2023	AUTO CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA ADECUACION DE PRETENSIONES DEL DEMANDANTE POR 03 DIAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00176	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ILDA MIREIDA SALAS DE BRAVO	18/04/2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00236	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LEONARDO ANDRES ROSERO BASTIDAS	19/04/2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00259	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERNAN CASTILLO CASTILLO	18/04/2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

PERTENENCIA	2022-00286	BENJAMIN PAZ GOMEZ	CLARA ROSA GOMEZ CARDONA Y OTRO	20/04/2023	AUTO CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION POR 03 DIAS, CORRIGE AUTO INTER. 284, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA SUPERNOTARIADO Y TIENE NUEVO CORREO APODERADA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00327	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS HUMBERTO PADILLA VALBUENA	17/04/2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
PERTENENCIA	2023-00051	MERCEDES CRUZ PÉREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULALIA ESPITIA ADAMES	20/04/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00059	COOPHUMANA	N/A	14/04/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	2023-00060	MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE	N/A	17/04/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00061	COFINCAFE	N/A	19/04/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00079	ALEXANDRA AGUIRRE MARIN	SAMMY DAVID PAZ VIVAS	18/04/2023	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00001-2023

Auto Interlocutorio. No. 382

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 18 de Abril del 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores JESUS DANIEL BARRAGAN HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 1100549283 expedida en CALI y FRANCY TATIANA TROCHEZ GIRONZA identificada con la C.C. No. 1114731064 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

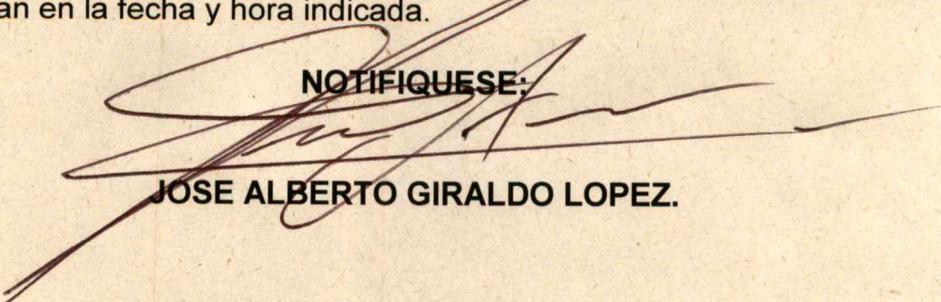
PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores JESUS DANIEL BARRAGAN HERNANDEZ y FRANCY TATIANA TROCHEZ GIRONZA.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 09:00 de la mañana del día VIERNES CINCO (05) DE MAYO DEL AÑO 2023, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos JAZMIN KARINA JIMENEZ GIRONZA y RODRIGO LEDEZMA GALINDEZ y a los contrayentes, JESUS DANIEL BARRAGAN HERNANDEZ y FRANCY TATIANA TROCHEZ GIRONZA, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00002-2023

Auto Interlocutorio. No. 400

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 20 de Abril del 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores ALVEIRO MONDRAGON TROYANO identificado con la C.C. No. 94423049 expedida en Dagua y JULIETH MARIN REYES identificada con la C.C. No. 1114735898 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

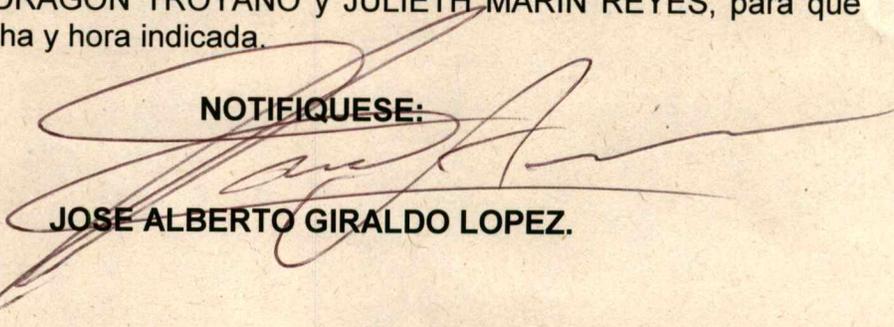
PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores ALVEIRO MONDRAGON TROYANO y JULIETH MARIN REYES.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 10:00 de la mañana del día VIERNES DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO 2023, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos JHON ALEXANDER ROSERO DAGUA y LUISA MARIA GRISALES TUQUERRES y a los contrayentes, ALVEIRO MONDRAGON TROYANO y JULIETH MARIN REYES, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente trámite de matrimonio en donde la señora LUZ DARY BURBANO ALMEIDA solicita su desarchivo.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

MATRIMONIO
SOLICITANTE: LUZ DARY BURBANO ALMEIDA
RADICACION N° 1983-00217-00
Auto de sustanciación N° 79

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 21/04/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecinueve (19) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la señora LUZ DARY BURBANO ALMEIDA.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be6785538c2c834a7c95df3ad68e0ecd76e644253c86db9b43449284c919582**

Documento generado en 20/04/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se ha presentado la siguiente novedad:

- A través de memorial de fecha 06 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto interlocutorio N° 874 del 22 de noviembre de 2021 y de los exhortos del 09 de diciembre de 2021 y del 28 de febrero de 2022.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VELASQUEZ
RADICACION N° 2017-00191-00
Auto Interlocutorio N° 399



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinte (20) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

A través del auto interlocutorio N° 171 del 15 de febrero de 2023, este despacho negó la solicitud de corrección pedida por la parte demandante a través de memorial radicado en el mes de febrero de 2023.

En ese entonces, este despacho informó que la solicitud no era procedente toda vez que el acuerdo conciliatorio que terminó el proceso nada dijo respecto a los linderos del área a prescribir.

Por medio de un nuevo memorial, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto interlocutorio N° 874 del 22 de noviembre de 2021, así como de los exhortos del 09 de diciembre de 2021 y del 28 de febrero de 2022. Esta vez aportando un otrosí al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes del proceso, en el cual se indican los linderos del área a prescribir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma procesal tiene como finalidad garantizar los derechos reconocidos en la ley sustancial, y en virtud de que se ha elaborado un otrosí al acuerdo conciliatorio que le dio fin al presente caso, este despacho hará un control de legalidad en la actuación. En consecuencia, esta judicatura adicionará el auto interlocutorio N° 874 del 22 de noviembre de 2021 así como el auto interlocutorio N° 123 del 16 de febrero de 2022, a fin de incluir los linderos del área a prescribir para efectos de su respectiva apertura de folio de matrícula inmobiliaria y protocolización.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio N° 874 del 22 de noviembre de 2021 así como el auto interlocutorio N° 123 del 16 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique el área de 400 metros cuadrados adquiridos a través del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora SANDRA MILENA VELASQUEZ RICARDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.398.763 y la señora ADELINA GALINDEZ QUINAYAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.398.763, a través de apoderado judicial. Acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho y adicionado entre las mismas partes por medio de otrosí suscrito el día 03 de marzo de 2023.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **INFORMAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, que la apertura del nuevo folio ordenada en el numeral 2° de esta providencia, se abra con base al folio del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-638814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 133 del 14 de mayo de 2001, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dagua. El área del inmueble de menor extensión es de 400 metros cuadrados y sus linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 2403 del 30 de junio de 2017, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, los cuales son los siguientes: NORTE: Con una extensión de 25.95 metros con la señora ADELINA GALINDEZ. ORIENTE: Con una extensión de 13.34 metros con la señora ADELINA GALINDEZ. SUR: Con una extensión de 24.59 metros con la señora LILIANA LOZANO. OCCIDENTE: En una extensión de 24.08 metros con predio del señor JOSE MARIA QUINAYAS. Para una extensión superficial de 400 metros cuadrados, como cuerpo cierto y del cual se anexa el plano que levantó el topógrafo James Bliner Quijano.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del acuerdo conciliatorio y el otrosí suscrito por las señoras SANDRA MILENA VELASQUEZ RICARDO y ADELINA GALINDEZ QUINAYAS; el plano mencionado en el numeral anterior; el auto interlocutorio N° 874 del 22 de noviembre de 2021, el auto interlocutorio N° 123 del 16 de febrero de 2022 así como la presente providencia. Por secretaría **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

QUINTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Dagua. Por secretaría **LÍBRESE** el exhorto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93e95e4cfe5b45a24dd6f55b4bfd3cd825908fa0a9ce3b9e3747ea02990359d**

Documento generado en 20/04/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 11 de julio de 2022 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS aporta oficio N° 20213101062531 (archivo 05 del expediente digital).
- Por medio de varios memoriales la parte demandante y su apoderado requieren al despacho a efectos de dar impulso al proceso y fijar fecha para audiencia para evacuar las pruebas pendientes.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUPERTO ZACARIAS BOLAÑOS
RADICACION N° 2018-00282-00
Auto Interlocutorio N° 391

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>22 del 21/04/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), diecinueve (19) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Dentro del presente trámite ya se habían decretado y practicado las pruebas pedidas por las partes, quedando pendiente los testimonios de los señores JOSE HEBER RIVERA y ALFREDO PEREA ZUÑIGA. De igual forma, en el expediente se encontraba pendiente una nueva respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto a la naturaleza jurídica del inmueble objeto del proceso.

En efecto, por medio del oficio N° 20203101030311 del 13 de octubre de 2020, la ANT informó que, para determinar la titularidad del derecho de dominio del predio requería los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública N° 935 del 09 de septiembre de 1941.
- Certificado de antecedentes registrales y titulares del derecho de dominio del sistema antiguo.

De los documentos solicitados, sólo se allegó al expediente copia de la escritura pública N° 935 del 09 de septiembre de 1941. No obstante, a través del oficio N° 20213101062531 (enviado a este despacho el día 11 de julio de 2022), la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS emite respuesta en torno a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de esta demanda. En dicha respuesta la entidad informa lo siguiente:

“(..)

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	370-16869
Fecha de apertura del folio	18/04/1977
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	11
Folio matriz	N.R.
Complementación	N.R.
Nombre del inmueble	LA ESTRELLA
Dirección actual del inmueble	N.R.
Vereda	DAGUA
Municipio	DAGUA
Departamento	VALLE
Cédula catastral	762330300000000360010000000000
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por **José Muñoz a través de compraventa calificada con el código 999, la cual se materializó mediante la Escritura No. 935 del 09 de septiembre de 1941, de la Notaría 3 de Cali, acto inscrito en la ORIP el día 07 de octubre de 1941.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó mediante radicado de salida No. 20203101030311, que se aportara certificado de antecedentes registrales de derecho real de dominio en el sistema antiguo y copia de la escritura número 935 de la Notaría 3 de Cali; siendo recibidas las escrituras mediante radicado 20216200688192.

En relación a la Escritura No.935 del 09 de septiembre de 1941 de la Notaría 3 de Cali, por la cual Jesús Hernández, mayor de edad y vecino del municipio de Cali, transfiere a título de compraventa a José Muñoz (...) una casa de dos pisos, de paredes de bahareque, cubierta con tejado de zinc, construida sobre un lote de terreno baldío de la Nación, (...) en jurisdicción del municipio de Dagua (...) Que el inmueble materia de esta venta la hubo por compra hecha a Ramón Quintero según Escritura # 116 de 7 de febrero de 1940, de la Notaría 2 de Cali (...)

Se realiza el estudio de la Escritura 606 del 13 de diciembre de 1976 de la Notaría de Dagua, compareció el señor JESÚS ESTEBAN SOLARTE FIGUEROA (...) y manifestó: Primero: Que transfiere a título de venta a favor del señor DANIEL MARISOY CERON, con quién tiene parentesco, el derecho de dominio, posesión y propiedad que nombre propio ejerce sobre un lote de terreno conocido con el nombre de "LA ESTRELLA" ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, antes "Olaya Herrera", en Jurisdicción del municipio de Dagua, (...) y por lo mismo el vendedor hace la venta " como

cuerpo cierto” (...). Segundo: El vendedor adquirió el inmueble antes determinado por compra al señor José Muñoz, por medio de la Escritura mil seiscientos sesenta y ocho (1.668) del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho (1.948), otorgada en la Notaría Tercera de Cali e inscrita en la Oficina de Registro de la misma ciudad el 28 de diciembre siguiente (...)

Al respecto, es importante recordar que la compra sobre terrenos baldíos de la nación no acredita dominio. Al estudiar las escrituras aportadas, se evidencia que no indica como el causante adquirió el predio, ni tampoco aporta mayor información de otro título para realizar su estudio y seguir verificando la cadena traslativa de dominio.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

(...)

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el despacho encuentra que existen motivos para declarar la terminación anticipada del presente asunto, por lo que no se hace necesario fijar nueva fecha para practicar las pruebas pendientes para resolver el litigio.

Para esta judicatura se vislumbra el acaecimiento de circunstancias que encajan dentro de los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

En efecto, como pretensiones de la demanda se propusieron las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare por vía de **prescripción extraordinaria** que el señor **RUPERTO ZACARIAS BOLAÑOS**, (...) es el propietario del siguiente inmueble: Lote de terreno y casa de habitación ubicada en el sector barrio denominado Lucerito CALLE CENTRAL DE Borrero Ayerbe del municipio de Dagua – Valle, antes denominado **“LA ESTRELLA”** lo cual tiene una extensión de más o menos **CIENTO DIECISEIS CON SETENTA METROS CUADRADOS** (116.70 m²), (...). El inmueble poseído se toma como cuerpo cierto; este inmueble cuenta con número catastral **03-00-0036-0010-00**, y matrícula inmobiliaria número **370-16869** (...).

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la cancelación del registro de propio litigio, se ordene la inscripción de la propiedad al demandante (...), en el certificado de tradición y libertad número **370-16869** (...).

(...)"

Quiere decir lo anterior que la demanda tiene como finalidad la declaratoria del derecho de dominio en cabeza del demandante por virtud de la figura de la Prescripción Adquisitiva, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 37016869 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

El despacho a través del auto interlocutorio N° 1007 del 20 de noviembre de 2018 admitió la demanda y ordenó (entre otras cosas), la inscripción de esta en el certificado de tradición del predio a usucapir, así como oficiar a las entidades de que habla el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Producto de lo último, se obtuvo el oficio N° 20213101062531, proveniente de la ANT y que fue arriba transcrito.

Se tiene entonces que el predio sobre el cual recae la pretensión de pertenencia es, según la ANT, un inmueble de naturaleza pública ya que es un predio Baldío. Por ello, existe una prohibición para emitir un juicio de pertenencia sobre el mismo, en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.; norma que a su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...)"

Dicha norma se encuentra en concordancia con lo preceptuado en los artículos 674, 675 y 2519 del C.C., los cuales indican lo siguiente:

“ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO> *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

“ARTICULO 675. <BIENES BALDIOS>. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”

(...)

“ARTICULO 2519. <IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”

Así las cosas, al recaer la pretensión sobre un inmueble de naturaleza pública por ser un baldío, el despacho no tiene más camino que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. y, en consecuencia, decretar la terminación anticipada del presente proceso.

Los anteriores fundamentos se encuentran en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-288/22 en la cual (entre otras cosas), estableció lo siguiente:

“(...)

Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. (...)

Así las cosas, en atención a que la entidad encargada de administrar lo predios rurales de la Nación informa que el predio objeto de este proceso es un baldío, es decir, un inmueble de naturaleza pública, este despacho no tiene otro camino que aplicar la referida regla procesal de que habla el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

Por tanto, el demandante debe surtir la pretensión de adjudicación del predio objeto de esta demanda ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de un proceso administrativo que culmine con la correspondiente resolución de adjudicación, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia instaurado por el señor RUPERTO ZACARIAS BOLAÑOS en contra del señor DANIEL MARISOY CERON, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-16869. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-16869. Cautela decretada

por este despacho a través del auto interlocutorio N° 1007 del 20 de noviembre de 2018.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes el enlace para acceder al expediente digital, en donde se encuentra glosado el oficio N° 20213101062531 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 05 del expediente digital):

762334089001-2018-00282-00

CUARTO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

SEXTO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab626beb970638d6c4f72e118f1aeb069a667984fcca708fc819dcd80302b2**

Documento generado en 20/04/2023 01:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso divisorio con memorial allegado por la Dra. GLADYS STELLA PUENTES ARAMBURO, apoderada de la parte demandante, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2019-00110-00
Auto de Sustanciación No. 076

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la Dra. GLADYS STELLA remite un oficio suscrito por FRANCISCO CALVACHE PAZ, Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión de la Alcaldía de Dagua, donde refiere:

“De acuerdo a su solicitud radicada bajo el número 11509 del 18 de abril de 2022, le informo que revisando la base de datos de las licencias de urbanismo (división de predio) expedidas por la Gerencia de Planeación y proyectos de inversión del Municipio de Dagua, fue otorgada licencia GP 027 del 23 de enero de 2017 al Señor OSCAR ARMANDO ESCOBAR RIVERO Y OTROS, para el predio identificado con numero predial 00.01.0002.0496.000 matricula inmobiliaria No. 370-208065, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe.

La licencia expedida es para un lote con un área de 24.285 m² el cual fue dividido en siete lotes así: 3.550 m² - 3.277,62 m² – 3.257,4 m² – 3.441,42 m² – 3.486,20 m² – 3.997,57 m² – 3.274,79 m².

El anterior oficio fue remitido por parte de la apoderada, en razón a que mediante Auto No. 244 de fecha 22 de marzo del 2022, el Despacho no accedió a una corrección de la sentencia que ha venido solicitando la memorialista, hasta tanto allegara la resolución No. GP-027 del 23 de enero de 2017 expedida por la Gerencia de Planeación y Proyectos de inversión de la Alcaldía de Dagua de manera original, una copia autentica de la misma o constancia emitida por dicha entidad, donde certifique que la resolución mencionada fue modificada por ellos, sin embargo, el oficio allegado por la Dra. GLADYS STELLA PUENTES ARAMBURO a todas luces carece de idoneidad, pues en ninguna parte la Gerencia de Planeación y Proyectos de inversión de la Alcaldía de Dagua está certificando que la resolución No. GP-027 del 23 de enero de 2017 fue modificada, por lo tanto, el memorial de la apoderada se glosará sin consideración alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el memorial allegado por la Dra. GLADYS STELLA PUENTES ARAMBURO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80387354618272e94049acf68b38a6b68083f5434c67de1a0db033247ad429fd**

Documento generado en 20/04/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia propuesto por DANIEL ANACONA QUINAYAS, a través de apoderado judicial, en el cual ya surtió el traslado de la contestación de la demanda por parte de la sociedad RANKIN VARELA & CIA S.C.A. que estaba pendiente por surtirse.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION N° 2019-00138-00
Auto de Interlocutorio N° 386

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 21/04/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente tramite ya fue notificado de la demanda las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a través de curador ad-lite. Igualmente, la sociedad RANKIN VARELA & CIA S.C.A a través de su apoderada judicial contestó la demanda, propuso excepción de mérito, cuyo traslado surtió por medio de auto el día 31 de mayo del 2022. Así mismo, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado el día 10 de junio del 2022 de manera extemporánea, por lo cual el memorial será glosado sin consideración.

Ahora bien, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Revisado el expediente digital, también se tiene que la agencia nacional de tierras y la superintendencia de notariado y registro, allegaron respuesta al requerimiento conforme al artículo 375 numeral 6 inciso 6 del C.G.P., por lo que las mismas serán glosadas al expediente.

Por último, a la fecha solo falta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para dar respuesta de fondo conforme al artículo 375 numeral 6 inciso 6 del C.G.P., sin embargo, como quiera que el primero oficio fue remitido con falta de información pertinente, se expedirá un nuevo oficio para que la C.V.C., se sirva informar lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 01, páginas de la 4 a la 20 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y hágase comparecer a este despacho a los señores GILBERTO ESCOBAR, MARTHA LUCIA ANACONA RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER LASSO y EDWAR ARTURO VASQUEZ. Estas personas deberán ser

ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-7349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **09 de agosto del 2023** a partir de las **9:00 a.m.**

2. POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 02 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y hágase comparecer a este despacho a los señores CIRO HUMBERTO LEITON y NELSON HUMBERTO SIMALES MOLINA. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

3. POR EL CURADOR DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

En la contestación de la demanda, el curador no solicitó la práctica de prueba alguna.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes e intervinientes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **17 de agosto del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: GLOSAR al expediente digital el memorial de fecha 10 de junio del 2022, allegado por el Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO sin consideración alguna.

CUARTO: GLOSAR al expediente digital la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

QUINTO: EXPEDIR nuevamente oficio ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 375 numeral 6° inciso 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: SE PONE en conocimiento en link del expediente digital a las partes. Lo anterior para los fines pertinentes.

[762334089001-2019-00138-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c836e7aabc97110c7377e06492e7010fe13611ad782182d3085757dc79988a15**

Documento generado en 18/04/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00040-00
Auto Interlocutorio N° 378

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el memorial lo suscribe la ejecutante (Archivo 15 del expediente digital) por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se decretó el embargo y retención de dinero en las cuentas bancarias del demandado RODRIGO BALVIN CESPEDES identificado con c.c. 16.583.809, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en las sucursales principales de Cali. De lo anterior, se expedirán los oficios respectivos sobre el levantamiento de medidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, contra el señor RODRIGO BALVIN CESPEDES identificado con c.c. 16.583.809, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital contenido en pagaré, así como de intereses de plazo y moratorios que fueron detallados en el Auto Interlocutorio No. 291 publicado por estados el día 01 de junio de 2021 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación y levantamiento del embargo y/o retención de dinero en las cuentas bancarias de del demandado RODRIGO BALVIN CESPEDES identificado con c.c. 16.583.809, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en las sucursales principales de Cali. Líbrese oficios a las entidades respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac6ac46e26be674080fbd8909e8fc5af3a1d9b634c743dd6d6a518eb074174d**

Documento generado en 17/04/2023 11:11:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular con solicitud de ampliación de medidas cautelares, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2021-00041-00
Auto Interlocutorio Civil No. 385

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 21/04/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de Secretaría que antecede, se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 0294 del 26 de mayo de 2021 el despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga, haya tenido o llegará tener la demandada NATIVIDAD RUIZ identificada con C.C. 29.422.145, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, en las principales sucursales de Cali.

Así mismo, con la revisión al expediente no se encuentra la efectividad de las medidas que fueron practicadas. Es adecuado indicar en la etapa procesal en que nos encontramos, se conoce la favorabilidad de la asignación de derechos para el acreedor, pues se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado; por lo que es necesario materializar las medidas cautelares, asegurar el pago adeudado para evitar que el paso del tiempo frustre el recaudo pretendido. Por lo cual es procedente la medida solicitada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-920812, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora NATIVIDAD RUIZ identificada con C.C. 29.422.145. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir la medida y expedir constancia de ello.

NOTIFIQUESE
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

BNO

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c9e684957396c324d96bfe9ce20b4e1214189a5f36c25fe8ea81259f3a173**

Documento generado en 18/04/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de deslinde y amojonamiento. Por medio de memoriales de fecha 10 de abril de 2023 y 19 de abril de 2023, la demandada solicita se reconozca personería a la Doctora TIRZA MUÑOZ DE SERRANO y aporta sustentación a la oposición al deslinde.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: STELLA HERRERA HURTADO
RADICACION N° 2021-00154-00
Auto Interlocutorio N° 394

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 21/04/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), primero (1°) de febrero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

A través del auto interlocutorio N° 342 (notificado por estados el día 28 de marzo de 2023, este despacho rechazó por extemporánea la oposición propuesta por la demandada. Asimismo, ordenó el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que dicho proveído fue debidamente ejecutoriado, en la parte resolutive de esta providencia se reconocerá personería para actuar en favor de la demandada a la doctora TIRZA MUÑOZ DE SERRANO, pero se glosará sin ninguna consideración sus memoriales de sustentación y ampliación procesal de oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración las sustentaciones y ampliaciones a la oposición propuestas por la parte demandante en sus memoriales de fecha 10 y 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 342 del 28 de marzo de 2023 (notificado por estados el día 31 de marzo de 2023).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandada a la doctora TIRZA MUÑOZ DE SERRANO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.288.397 y tarjeta profesional N° 187.556 del C.S. de la J.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada el expediente digital del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1a180a31e0c4f143bddf91ab55b379dfbb8a11d5580d53fab7f1f4b2a68ad**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 14 de abril de 2023 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS aporta contestación de demanda (archivo 22 del expediente digital).
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EFRAIN CARDONA SALAZAR
RADICACION N° 2021-00179-00
Auto Interlocutorio N° 393

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecinueve (19) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

En el proceso, esta judicatura por medio del auto admisorio de la demanda ordenó informar la existencia de este proceso a varias entidades, entre ellas, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Asimismo, se ordenó vincular a esa entidad en calidad de litisconsorte necesaria.

Ahora bien, por medio de memorial remitido al despacho el día 14 de abril de 2023 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA aportó memorial de contestación de la demanda. En él la entidad solicita al despacho ordenar la terminación anticipada del trámite en atención a lo siguiente:

“(..)

Teniendo en cuenta las pretensiones del demandante y al analizar los documentos allegando con el escrito de demanda, se observa que el predio objeto de litis carece de folio de matrícula inmobiliaria, por cual es fundamental exponer lo siguiente:

La Agencia Nacional de Tierras, ANT, fue creada por el Gobierno Nacional, mediante decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

gestionando el acceso a la tierra como factor productivo, para lograr la seguridad jurídica sobre esta, promoviendo su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrando y disponiendo de los predios rurales de propiedad de la nación. La Agencia, tiene como una de sus funciones: “Administrar las tierras baldías de la nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5º y 6º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

Teniendo en cuenta que el predio que se pretende en pertenencia es de carácter rural, solicitamos a nuestra Subdirección de Seguridad Jurídica, el estudio y el análisis sobre la calidad jurídica del predio en litigio. Está dependencia emite respuesta en los siguientes términos:

“(...) memorando No. 20233100074853 de fecha 17 de marzo de 2023, en el cual se indica: “...Que dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 2021-00179-00 revisado los anexos aportados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle obra un informe Secretarial del 23 de mayo de 2022 en el que hace referencia en el numeral 1 a un Certificado Especial de Tradición que habla en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en el cual la Superintendencia de Notariado y Registro informa que el inmueble no tiene folio de matrícula Inmobiliaria y que podría tratarse de un baldío, por lo anterior, se solicita que nos aporten el certificado en mención y una vez allegado procedemos a darle respuesta de fondo a su solicitud”.

Así las cosas, se tiene que en los actos jurídicos registrados No se alude a la transferencia del Derecho de Dominio por consiguiente No se acredita propiedad privada, en tanto ésta se prueba o bien con el título originario que provenga del Estado, mediante el cual se desprende aquel del derecho de dominio en favor de particulares, o con la cadena de transferencias del derecho real de dominio sobre la extensión de tierra debidamente registradas, anteriores al 5 de agosto de 1974. Es así como lo prevé el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, haciendo referencia a actos traslaticios del derecho de dominio. Al respecto se reitera lo establecido por La Ley, que es la transferencia del derecho real de domino sobre un predio la que permite acreditar la propiedad privada, y los citados actos no contienen cadena traslaticia del derecho real de dominio, que pruebe propiedad privada.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular, o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con la referencia catastral 000100050803000 es un inmueble rural baldío, imprescriptible por mandato de la Ley, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario). En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Al definirse que el predio identificado con la referencia catastral 000100050803000, carece de folio de matrícula inmobiliaria se presume es baldío de propiedad de la nación, ponemos en conocimiento del despacho, las siguientes consideraciones sobre la temática de baldíos.

(...)"

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el despacho encuentra que existen motivos para declarar la terminación anticipada del presente asunto, por cuanto para esta judicatura se vislumbra el acaecimiento de circunstancias que encajan dentro de los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

En efecto, como pretensiones de la demanda se propusieron las siguientes:

“PRIMERO: Que declare que pertenece al señor **EFRAIN CARDONA SLAZAR** (...) el derecho de dominio pleno, real y absoluto sobre el siguiente inmueble (...): Un lote de terreno denominado LA PRIMAVERA (...), ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua Valle, inscrito la oficina de catastro con el N° **00-01-005-0803-00** (...).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la Sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali”

Quiere decir lo anterior que la demanda tiene como finalidad la declaratoria del derecho de dominio en cabeza del demandante por virtud de la figura de la Prescripción Adquisitiva, sobre el bien inmueble identificado con el N° catastral 00-01-005-0803-00.

Se tiene entonces que el predio sobre el cual recae la pretensión de pertenencia es, según la ANT, un inmueble de naturaleza pública ya que es un predio Baldío. Por ello, existe una prohibición para emitir un juicio de pertenencia sobre el mismo, en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.; norma que a su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...)"

Dicha norma se encuentra en concordancia con lo preceptuado en los artículos 674, 675 y 2519 del C.C., los cuales indican lo siguiente:

“ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

“ARTICULO 675. <BIENES BALDIOS>. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”

(...)

“ARTICULO 2519. <IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”

Así las cosas, al recaer la pretensión sobre un inmueble de naturaleza pública por ser un baldío, el despacho no tiene más camino que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. y, en consecuencia, decretar la terminación anticipada del presente proceso.

Los anteriores fundamentos se encuentran en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-288/22 en la cual (entre otras cosas), estableció lo siguiente:

“(…)

Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. (...)”

Así las cosas, en atención a que la entidad encargada de administrar los predios rurales de la Nación certifica que el predio objeto de este proceso es un baldío, es decir, un inmueble de naturaleza pública, este despacho no tiene otro camino que aplicar la referida regla procesal de que habla el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

Por tanto, el demandante debe surtir la pretensión de adjudicación del predio objeto de esta demanda ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de un proceso administrativo que culmine con la correspondiente resolución de adjudicación, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia instaurado por el señor EFRAIN CARDONA SALAZAR en contra del señor MARIO RIVERA RINCON, sobre el inmueble identificado con el N° catastral 00-01-005-0803-00. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el N° catastral 00-01-005-0803-00. Cautela decretada por este despacho a través del auto interlocutorio N° 154 del 28 de febrero de 2022.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes el enlace para acceder al expediente digital, en donde se encuentra glosado el memorial de contestación de demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 22 del expediente digital):

[762334089001-2021-00179-00](https://www.dasg.gov.co/consultar-expediente/762334089001-2021-00179-00)

CUARTO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

SEXTO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31a6b0b350c9bf9729377e5bf305f6d4f5061bf95f584edf00bd6e877f01833**

Documento generado en 20/04/2023 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de resolución de contrato de compraventa, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 2021-00207-00
Auto Interlocutorio No. 397

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa correo electrónico allegado por la Dra. MARTHA LEONOR BOTERO QIUNTERO, apoderada de la parte demandante, quien adjunta varias certificaciones de notificación, por parte de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Sea lo primero manifestar, que las certificaciones fueron allegadas sin ningún tipo de solicitud ni petición en concreto, sin embargo, el Despacho revisará los documentos para establecer si se ajustan a los parámetros del Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.

Ahora, en el presente proceso los demandados son ADELAI DA RIVERA PEREZ, ANGIE VANESSA OSPINA RIVERA, MARIA ISABEL OSPINA RIVERA, CLAUDIA CECILIA OSPINA RIVERA y ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA, y una vez revisadas las constancias, se tiene que la empresa AM MENSAJES S.A.S., certificó que cada uno de los demandados, fue notificado en la dirección CASA FINCA # 3 DE PARAJE SAN JUAN CORREGIMIENTO EL QUEREMAL, misma dirección aportada en el escrito de la demanda, sin embargo, en las certificaciones se habla que la notificación fue conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (notificación electrónica), lo cual no concuerda con las guías aportadas, las cuales se encuentran recibidas de manera física en la dirección de los demandados.

Ahora bien, si en gracia de discusión existiere un mero error de digitación, y la notificación realmente fuere conforme al Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora debe remitir los demás documentos pertinentes, ha saber; si es la notificación conforme al artículo 291, debe remitir copia de la citación cotejada. Si la notificación es conforme al artículo 292, es decir, por aviso, también se debe allegar el aviso cotejado junto con el auto que se notifica.

Como quiera que no se remitieron los documentos exigidos por la norma procesal, las notificaciones no se tendrán como efectivas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO EFECTIVAS las notificaciones realizadas a los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901f63c75ad3cd26def4e8336066f81e99f9358fd6d72c0443ad8cad63b572b5**

Documento generado en 20/04/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial aportando cotejo de notificación al demandado.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2022-00033-00
Auto Interlocutorio N° 379



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecisiete (17) de abril de 2023

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA (Archivo 19 del Expediente Digital) donde adjunta la constancia del envío de la demanda, anexos, auto que inadmite la demanda y auto que libra el mandamiento ejecutivo. Solicitando que se dé aplicación a la aplicación artículo 08 de la ley 2213 de 2022. También que el despacho profiera Auto de seguir adelante con la ejecución.

En cuanto al citado correo electrónico fue enviado a la cuenta hernandunque630@hotmail.com el día 25 de Agosto de 2022. Que corresponde al correo para notificaciones judiciales de la sociedad demandada INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S. Así mismo, en el folio 41 del Archivo 01 del expediente digital, la parte demandada en el certificado de existencia y representación legal autorizó este correo para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico. Sin embargo, la parte actora no aportó el acuse de recibido de esta comunicación. Como señala el inciso 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos **empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tener como notificada a la parte demandada, como fue señalado anteriormente y por ende hasta que esta no se lleve a cabo en debida forma, no podrá dársele trámite a la solicitud de seguir adelante en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d382696448ef441809684137616231279f5ee7d89e53f5bf0d35b881d63c9**

Documento generado en 17/04/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 29 de marzo de 2023 la parte demandante dio trámite a lo ordenado por medio de auto interlocutorio N° 304 del 14 de marzo de 2023 y remitió memorial en donde adecuaba sus pretensiones.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: RUMUALDA VEGA
RADICACION N° 2022-00109-00
Auto Interlocutorio N° 384



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dieciocho (18) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría y en atención a que la parte demandante dio trámite a lo ordenado por este despacho a través del auto interlocutorio N° 304 del 14 de marzo de 2023, se correrá traslado a la parte demandada del escrito de adecuación por 03 días. Lo anterior para que se pronuncie si a bien lo tiene:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del memorial de adecuación de las pretensiones hecho por la parte demandante a la parte demandada por el término de 03 días.

SEGUNDO: El escrito mencionado anteriormente podrá ser visto en el siguiente enlace:

[14. MEMORIAL ADECUA PRETENSIONES.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8523fed852f4a453b54b5987af5d273d172a57cc48e86bc0b6c8736699d0d76**

Documento generado en 18/04/2023 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 381
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00176-00
Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ILDA MIREIDA SALAS DE BRAVO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100008437], y que mediante Auto Interlocutorio N° 828 notificado por estados el 18/08/2022 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para la demandada **ILDA MIREIDA SALAS DE BRAVO** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo está la FINCA LA SELVA VEREDA PROVIDENCIA en el municipio de Dagua, según constancia visible en el archivo No. 11 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida como válida por el despacho y fue proferido el Auto Interlocutorio No. 192 notificado por estados el día 21/02/2023.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., para la demandada **ILDA MIREIDA SALAS DE BRAVO**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 17 de enero del 2023, en FINCA LA SELVA VEREDA PROVIDENCIA en el municipio de Dagua, tal como consta en el archivo No. 13, página 4 del expediente digital, teniéndose como notificada el día 18 de enero de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 30 de enero de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por aviso a la demandada **ILDA MIREIDA SALAS DE BRAVO**, desde el día 18 de enero de 2023, según lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ILDA MIREIDA SALAS DE BRAVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$96.483**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67635d9f632cf5e65ba25dc4260b86f027e6390bbadda6d9eda634657fdb8ce**

Documento generado en 18/04/2023 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 392
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00236-00
Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO ANDRES ROSERO BASTIDAS**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100007708 y 4866470213551716], y que mediante Auto Interlocutorio N° 1044 notificado por estados el 23/09/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **LEONARDO ANDRES ROSERO BASTIDAS** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la FINCA EL HORMIGUERO en el municipio de Dagua, el día 22 de enero de 2023, según constancia visible en el archivo No. 13 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida válida por el despacho a través del Auto Interlocutorio No. 195 notificado por Estados el día 22 de febrero de 2023.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., para el demandado **LEONARDO ANDRES ROSERO BASTIDAS**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 15 de marzo del 2023, en la FINCA EL HORMIGUERO ubicada en Dagua, tal como consta en el archivo No. 15, página 5 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 16 de marzo de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 31 de marzo de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por aviso al demandado **LEONARDO ANDRES ROSERO BASTIDAS**, desde el día 16 de marzo de 2023, según lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **LEONARDO ANDRES ROSERO BASTIDAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 631.445**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 21/04/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54103e8588262d554ce1d8b5410734b294e03991fec650fc52c01bed023c9c9d**

Documento generado en 20/04/2023 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 383
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00259-00
Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **HERNAN CASTILLO CASTILLO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 6267600], y que mediante Auto Interlocutorio N° 1256 notificado por estados el 16/11/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación personal por vía electrónica del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos se efectuó, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213, para el demandado **HERNAN CASTILLO CASTILLO**. En los siguientes términos:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Dicha notificación, la cual se realizó el día 10 de marzo del 2023, en la cuenta de correo electrónico hernancastillo20@hotmail.com aportada en debida forma en el escrito de la Demanda y su correspondiente acuse de recibo quedó constancia en el archivo No. 12, página 70 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 14 de marzo de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 29 de marzo de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado personalmente vía electrónica al demandado **HERNAN CASTILLO CASTILLO**, desde el día 14 de marzo de 2023, según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **HERNAN CASTILLO CASTILLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 818.809**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 21/04/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c811d002cc14eb7454f7e2a40635416e807841c5b7235da421370a9b04ae4c**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Verbal de Pertenencia con respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, recurso de reposición contra el auto No. 284 de fecha 09 de marzo del año 2023 impetrado por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, memorial con solicitud de corrección y memorial con solicitud para que se reconozca nuevo correo electrónico.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00286-00
Auto interlocutorio No. 396

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y una vez revisado el expediente digital, procede el Despacho a resolver los memoriales de la siguiente manera:

En cuanto al oficio allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, se le pondrá en conocimiento a las partes.

Respecto al recurso de reposición impetrado por parte de la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, del mismo se correrá traslado por el término de 3 días, tal como lo indica el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

Se tiene que la Dra. MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, apoderada de la parte demandante, solicita la corrección del radicado interno del auto No. 284 de fecha 09 de marzo del año 2023.

Una vez verificado el auto, se observa que, aunque en los estados fijados de manera electrónica el auto quedó con el radicado 2022-00286, en el cuerpo del auto se plasmó el radicado **2021-00297**, por lo que se procederá a su corrección.

Por último, frente a la solicitud de la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, para que se le reconozca el correo dvascochavez@gmail.com como su nueva dirección electrónica, el Despacho accederá a su petición, sin embargo, la apoderada deberá realizar el respectivo cambio en la página del SIRNA, pues revisada la precitada página, le aparece registrado el correo DIAMARA_88@HOTMAIL.COM.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, el memorial allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

19. RESPUESTA SUPERINTENDENCIA.pdf

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 03 días, el recurso de reposición propuesto por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, contra del auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de marzo del año 2023.

20. RECURSO DE REPOSICION.pdf

TERCERO: CORREGIR el auto No. 284 de fecha 09 de marzo del 2023, en el entendido de que el radicado interno es el **2022-00286** y no el 2021-00297, como había quedado plasmado.

CUARTO: TENER como nuevo correo de la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, la dirección electrónica dvascochavez@gmail.com. Dicho correo electrónico DEBERÁ verse reflejado en la pagina del SIRNA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946bcfa7d1842dab741efa67be06a97d2320c78c3af0ed21ab7b0d83cd3a6def**

Documento generado en 20/04/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 375
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00327-00
Diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HUMBERTO PADILLA VALBUENA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100008997 y 4866470214444598], y que mediante Auto Interlocutorio N° 005 notificado por estados el 13/01/2023 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **CARLOS HUMBERTO PADILLA VALBUENA** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta el Kilometro 34 Jiguales ubicada en Dagua, el día 15 de marzo de 2023, notificación que fue recibida por el señor ARLEY PADILLA, según constancia visible en la página 04 del archivo No. 8 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación será tenida como válida por el despacho.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., para el demandado **CARLOS HUMBERTO PADILLA VALBUENA**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 24 de marzo del 2023, en el Kilometro 34 Jiguales ubicada en Dagua, tal como consta en el archivo No. 09, página 4 del expediente digital, teniéndose como notificada el día 25 de marzo de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 14 de abril de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por aviso al demandado **CARLOS HUMBERTO PADILLA VALBUENA**, desde el día 25 de marzo de 2023, según lo estipulado en

el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CARLOS HUMBERTO PADILLA VALBUENA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$725.070**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 21/04/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8641fb7d0b38487d38b8763940618d481385d88bf4f92dfd3dd4274332f2d**

Documento generado en 14/04/2023 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MERCEDES CRUZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EULALIA ESPITIA ADAMES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (22/03/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2023-00051-00
Auto Interlocutorio No. 395

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés del (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MERCEDES CRUZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EULALIA ESPITIA ADAMES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00189650f8c1771181b3bd13eaac514263aad31f1c5928bd7d659ec447ab4484**

Documento generado en 20/04/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, contra ESPERANZA MUÑOZ RODRIGUEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00059-00
Auto Interlocutorio Civil No. 376

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, contra ESPERANZA MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N.º 31.690.380, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 8143196

- 1) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$14.306.223), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 8143196, cuyo vencimiento fue el día 03 de marzo de 2023.
- 2) Por la suma de un MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 1.376.974) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 03 DE septiembre de 2022 hasta el día 03 de marzo de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 04 de marzo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONCER personería para actuar en este asunto a la Doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, con Cédula de Ciudadanía N°. 29.689.201, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 341.071 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735c7beae4993c11cff8d701b337efbe282dc0dc6cf5ed3544a28fffd87e05f8**

Documento generado en 18/04/2023 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesto por la señora MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA MELBA MONTENEGRO VERA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00060-00
Auto Interlocutorio Civil No. 380

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando algunas deficiencias frente a lo ordenado en los artículos 82 y 422 del C.G.P.

1. Deberá aportar el título base de ejecución en el cual se consagró la obligación que se pretende ejecutar pues el mismo no se observa dentro de los anexos de la demanda. Sí bien es cierto, aporta providencias judiciales donde se menciona la Sentencia del día 04 de febrero de 2019 bajo el radicado 2017-00161-00 de este despacho; también deberá adjuntar su respectiva constancia de ejecutoria. La parte actora deberá aportarlo como requisito formal. El artículo 305 del C.G.P. señaló: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

2. En el escrito de la demanda y el poder conferido a la parte actora deberá corregir su cuenta de correo electrónico. Es importante esta aclaración para dar trámite a las actuaciones procesales del despacho de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la señora MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA MELBA MONTENEGRO VERA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, con Cédula de Ciudadanía N° 14.960.281, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 13.591 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab66b083b70c963e4642bef5ff443ac5d9fe76c547e887e775d7ad192763a42d**

Documento generado en 17/04/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE, a través de apoderado judicial, contra DIANA MARCELA MUÑOZ DURÁN Y ALEYDA GALLARDO TRUJILLO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00061-00
Auto Interlocutorio Civil No. 388

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>22 del 21/04/2023</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando algunas deficiencias frente a lo ordenado en el artículo 82 del C.G.P.

1. En la primera pretensión en el punto dos, sobre los intereses de plazo por favor aclarar al despacho los periodos en que estos se causaron. Toda vez, que el pagaré No. 98320 a folio 22 de la Demanda señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día 12 de enero de 2023.
2. En la primera pretensión en el punto tres, sobre los intereses moratorios desde cuándo estos se comenzarán a causar. Toda vez, que el pagaré No. 98320 a folio 22 de la Demanda señala como fecha de exigibilidad de la obligación el día 12 de enero de 2023.
3. Al revisar el escrito que solicita las medidas cautelares por favor citar el número de matrícula inmobiliaria del bien descrito en la primera solicitud, para la eventual realización de dicha medida, atendiendo lo ordenado en numeral 1° del artículo 593 C.G.P.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFE a través de apoderado judicial, contra DIANA MARCELA MUÑOZ DURÁN Y ALEYDA GALLARDO TRUJILLO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor GUSTAVO RENDON VALENCIA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia, con Cédula de Ciudadanía N° 19.419.404, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c551ea1147d227ab5bac8d98d024e93ce3a853fdbcb040ce5f98c85be2f08b**

Documento generado en 19/04/2023 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, propuesta por la señora ALEXANDRA AGUIRRE MARIN a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA AGUIRRE MARIN
RADICACION N° 2023-00079-00
Auto Interlocutorio N° 387

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 21/04/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dieciocho (18) de abril de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ALEXANDRA AGUIRRE MARIN en contra del señor SAMMY DAVID PAZ VIVAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio propuesta por la señora ALEXANDRA AGUIRRE MARIN en contra del señor SAMMY DAVID PAZ VIVAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde el señor SAMMY DAVID PAZ VIVAS podrá ser notificado del presente proceso, **ORDÉNESE** su Emplazamiento, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de esta persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-971808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: *“Lote de terreno junto con sus mejoras en él construidas identificado con el N° 1F4 ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda El Diamante jurisdicción del municipio de Dagua, Valle, el cual tiene una cabida superficial de 3.800 m² determinado por los siguientes linderos: NORTE: del punto 12 (E4) al 5B en distancia de 49.07 metros, del punto 5b al 5A en distancia de 19.93 metros con límite al predio de Mauricio Rojas Marmolejo. ORIENTE: del punto 9 al punto 8 (C4) en distancia de 5.53 metros del punto 8 al punto 7 en distancia de 29.98 metros, del punto 7 al punto 6A con una distancia de 8.49 metros, del punto 6 al punto 5 en distancia de 22.93 metros, del punto 9 (8C4), 7 balsas y 2 (B4) con vía de acceso al lote de María Viuda de Ferreira. OCCIDENTE: del punto 12 (E4) al 11 con distancia de 13.20 metros en límite al predio de Freddy Ferreira Peña. SUR: del punto 11 al punto 10 en distancia de 51.71 metros y del punto 10 al 9 en distancia de 25.67 metros del punto 12 (E4) al 8 de Freddy Ferreira Peña. Inmueble identificado con la M.I. 370-971808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y catastralmente N° 000100112133000”.*

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: MUNICIPIO DE DAGUA; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante, al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.523.843 y tarjeta profesional N° 144.121 del C.S. de la J. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28587baf1d8647bc18f46c7e3810cfdb43bc05bd09be2b3278de1635fbecab6b**

Documento generado en 18/04/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>